

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de abril dos mil quince (2015)

Radicado:	05001 33 31 004 2014 01879 00
Acción:	Ejecutiva
Accionante:	JUAN GUILLERMO CADAVID GÓMEZ
Accionado:	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Asunto:	Inadmite demanda/concede diez días para subsanar.

SÍNTESIS

Luego de estudiada la demanda del epígrafe concluye el Juzgado que no tiene competencia para conocer de la misma, toda vez que el título base de recaudo es un acto administrativo proferido por el municipio de Medellín.

ANTECEDENTES

En oficio que obra a folios 1 y 2, del expediente único, el actor por conducto de apoderado judicial, formula petición de ejecución ante el Juzgado Once Administrativo Oral de Medellín, contra el municipio de Medellín, anunciando como base de recaudo sentencia de carácter laboral proferida por ese Despacho Judicial.

No obstante la demanda fue, como de ordinario, repartida, y correspondió al Juzgado que ahora se pronuncia (ver fl. 100). La anterior decisión se justifica porque esta jurisdicción tiene establecido que los llamados procesos ejecutivos conexos o a partir de sentencias proferidas con anterioridad a la vigencia del CPACA, es de competencia de los Jueces Administrativos Orales sin distinción del Despacho que los haya proferido, por tal razón son objeto de reparto ordinario¹.

Ahora bien, estudiada las pretensiones y las pruebas arrojadas en el expediente se advierte, por parte de este Juzgado, que si bien el actor

¹. Sobre este punto ver Decisión de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Antioquia, radicado: 05001-33-33-00-2014-00574-00, del 20 de mayo de 2014, M.P. Dr. Jorge Ivan Duque Gutiérrez. La sentencia en este caso se ejecutorió el 28 de mayo de 2012.

anuncia la existencia de una sentencia como base de recaudo, la realidad es que la misma no reposa en el expediente; empero como se asume que la ausencia de las sentencias como título es debido a la creencia de que el juez de la ejecución es el mismo que profirió el fallo, actuando por vía de excepción se inadmitirá la demanda y se concederá 10 días para que el demandante allegue los títulos correspondientes, en los términos del artículo 114 del CPC, en armonía con el auto radicado 25000-23-26-000-1999-02657-02 (33.586), del 14 de mayo de 2014², proferido por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el cual sostiene que cuando se trata de copias de sentencias tal como lo son los laudos arbitrales, de acuerdo con la doctrina, ni las copias informal ni las copias autenticadas son suficientes para que presten mérito ejecutivo por lo que se impone que sea la primera copia y la constancia de ejecutoria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva presentada por JUAN GUILLERMO CADAVID GÓMEZ, contra el municipio de Medellín.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que la parte ejecutante allegue de conformidad con la ley las sentencias como títulos base del recaudo.

TERCERO. Reconocer personería al abogado LUÍS HERNÁN RODRÍGUEZ ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.513.824 de Jericó y T.P. No. 56.514 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **04 DE MAYO DE 2015** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

JUAN DAVID ISAZA MARÍN
Secretario

². IDU contra Epsilon Ltda y otro, M.P. Dr. Enrique Gil Botero.